

M^a Eugenia Ortuño Pérez, *Contribuciones al Derecho Romano de sucesiones y donaciones*, Dykinson, Monografías de Derecho Romano y Cultura Clásica, 2016, 163 págs.

Recensionar un libro no es siempre una tarea grata. En ocasiones no resulta fácil la recensión crítica de un obra sobre la que se discrepa del autor, bien porque puede estar poco elaborada, o bien porque sus planteamientos carecen de respaldo científico. Ciertamente, éste no es el caso.

Quienes conocemos el proceder de la autora, sabemos que esta romanista aplica la calma del estudioso allí donde otros aplican la prisa, cuando no el descuido académico. Buen ejemplo de lo que decimos es esta monografía, en la que se recogen distintos estudios que ha ido trabajando y reelaborando a lo largo de su vida académica e investigadora. Son estudios donde demuestra que nuestro Ordenamiento jurídico es el resultado de la participación e influencia de muy diversos factores: desde los estrictamente jurídicos, a los sociales, económico y políticos. Factores que han marcado el ritmo y el desarrollo de ese Derecho Romano que se halla en la base de nuestra Ciencia jurídica y de nuestro Derecho positivo. Ésta es, a nuestro juicio, la finalidad última de la presente monografía: señalar que la historicidad del Derecho, como proceso cultural, requiere el estudio en detalle de los factores que inciden -de manera determinante- en su lenta, pero constante evolución. Una evolución que se inicia con la herencia romana, y que continúa hasta los modernos Ordenamientos que nacen al amparo de la Codificación.

Tras un brillante y esclarecedor prólogo del Catedrático Antonio Fernández de Buján, donde quedan perfectamente dibujadas las líneas discursivas de la obra, la autora inicia su estudio sobre la Sucesión testamentaria, con un análisis exegético sobre “Un documento jurídico visigótico: el testamento de Vicente, Obispo de Huesca”.

Todo el estudio que realiza sobre este testamento es un ejemplo del denominado, desde Heinrich Brunner, “Derecho romano vulgar”. Sin duda, un modo de concebir, expresar e interpretar fragmentariamente el Derecho oficial, pero un Derecho útil y práctico, sobre todo para una sociedad que había contribuido a su transformación – Franz Wieacker–.

Ciertamente, la formación de ese Derecho vulgar visigótico no se interrumpe con la caída del Imperio romano, sino que pervive en los textos visigodos, deudores, en buena parte, de las soluciones romano-vulgares, lo que permite comprobar cómo buena parte de sus técnicas normativas, o de sus reflexiones jurídicas, conservan, en mayor o menor grado, su vigencia.

Sin duda, un buen ejemplo cabe hallarlo en el testamento del Obispo Vicente. Un testamento *pro animae meae*, en el que, como señala la autora, se puede apreciar tanto elementos y formas del Derecho romano clásico y del postclásico, como una práctica testamentaria que no siempre fue homogénea en el Derecho visigodo.

El segundo capítulo, dedicado a la limitación de la capacidad de testar, lo componen dos estudios: La limitación de la capacidad patrimonial de la mujer en el

ámbito sucesorio: la *lex voconia*, y la incidencia del poder político en la promulgación de la *lex falcidia de legatis*.

Más allá de un mero examen de su contenido, lo que nos interesa resaltar es que la autora parece seguir a Koselleck, quien sostenía que la función de la Historia es la creación, búsqueda o elaboración de conceptos y estructuras, antes que la mera descripción de procesos, de acciones o de casos. Se antepone así la solidez conceptual o estructural de las ideas, que el historiador recrea en su laboratorio a partir de los testimonios recibidos del pasado, a las simples y puras narraciones de acontecimientos, que se agotan en sí mismas, y que no conducen a ningún resultado reseñable¹.

Sin duda, o así nos lo parece, la autora sigue este planteamiento en ambos estudios, donde el ámbito político y el jurídico se interrelacionan y se condicionan, hasta configurar espacios limítrofes que sólo el buen historiador es capaz de deslindar, como así hace nuestra autora, quien nos hace ver que el Derecho no deja de ser una rama del saber sujeta al Poder, y a todo cuanto la sociedad genera y ofrece.

En el tercer capítulo se aborda la aceptación de la herencia en dos documentados estudios bien documentados y estructurados: el primero, dedicado al aforismo *vel omnia admittantur, vel omnia repudientur*, y el segundo, a un supuesto de aceptación tácita de la herencia, analizado a través de la obra de Fontanella *Pactis nuptialibus*.

Lo que en este apartado nos gustaría destacar es cómo la autora ha reflejado, con notable acierto, la influencia que tuvo el Derecho romano en el *ius proprium* de los distintos reinos peninsulares, no sólo durante la Edad Moderna, sino también durante la Edad Moderna. Un buen ejemplo lo hallamos en una de las figuras más preclaras de la *legalis sapientia*, como es la del jurista catalán Pedro Fontanella, quien supo ver que el Derecho romano vivía cristalizado en los distintos Cuerpos jurídicos de cada reino, derechos que bebían y vivían al cobijo de la Ley romana, recogiendo principios, reglas, conceptos e instituciones romanas, para incluirlos a su propio esquema y Orden jurídicos, bien de forma literal, bien con alteraciones de mayor o menor calado. A este respecto, la autora nos informa que “El criterio de Fontanella en torno a la *pro herede gestio* se apoya en los postulados justinianos al dar preponderancia al *animus heredis* como elemento determinante del negocio jurídico presuntivos”. En efecto, Fontanella se apoya en el Derecho justiniano para dar soluciones, de orden práctico, a una realidad histórica bien distinta a la de Justiniano, lo que nos hace ver cómo el Derecho hace que la Cultura perviva en el tiempo, haciéndose presente en el tiempo.

Finalmente, el capítulo cuarto, y último, está dedicado a las donaciones. En él, la autora analiza la *donatio mortis causa* de un donante insolvente recogido en un texto de Salvio Juliano. En el texto se aprecia cómo se intenta preservar el patrimonio del deudor, evitando que disminuya en detrimento de las garantías de los acreedores. Para cuyo fin, Salvio Juliano aplica a las *donationes mortis causa* las medidas previstas por el pretor para el *fraus creditorum*, incluso en el supuesto en que no se pueda constatar que hay intención de defraudar.

Su lectura nos lleva a reflexionar sobre el sentido del Derecho, ya que éste no es sólo un conjunto heterogéneo de normas, y ni un mero instrumento del poder político. Son normas que reflejan unas situaciones previas, que son recogidas por un poder que

¹ Reinhart Koselleck, *Modernidad, culto a la muerte y memoria nacional*, Madrid, 2011, Cap. II, “Historia, Derecho y Justicia”, pp. 19-38.

ha de plegarse, en no pocas ocasiones, a estos acontecimientos. De esta forma, en ocasiones vemos cómo el Derecho cambia la sociedad o trata de cambiarla, y en otras, actúa como un rígido corsé que solidifica, consolida y estatiza una realidad social dada, hasta el punto de no admitir alteración alguna. En este doble juego se halla el mundo de lo jurídico, un mundo que tiene que nadar entre una dialéctica de cambio y otra de permanencia.

Por este conjunto de motivos, reconforta saber que el Derecho sigue siendo objeto de desvelos y de reflexiones de buena parte de los romanistas españoles, que, como nuestra autora, son capaces de adentrarse en el mundo de la Cultura jurídica, con la pretensión, nada desdeñable, de realizar una revisión intelectual de los textos históricos, lo que contribuye a reforzar nuestro pensamiento jurídico. De ahí que no sólo demos la bienvenida a estudios como el presente, sino que nos congratulamos de trabajos como los que viene realizando la profesora Ortuño, en los que se reivindica esa vieja idea que afirma que el Derecho es una parte esencial de nuestra Cultura. Porque, no lo olvidemos, y no lo olvida nuestra autora, la Cultura es herencia, tradición, no idea novedosa. Así lo vieron desde Vico hasta Collingwood; desde Ortega a Zubiri. Así lo apreciamos en este libro que recensamos.

Juan Alfredo Obarrio Moreno
Universidad de Valencia